



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008 Fecha (dd/mm/aaaa): 08/03/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2020 00233 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Adición de la Sentencia ADCIONA PARTE RESOLUTIVA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	07/03/2023		
68001 33 33 008 2021 00076 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado DA APLICACION A SENTENCIA ANTICIPADA. CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO	07/03/2023		
68001 33 33 008 2021 00079 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO OCHOA DULCEY	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA EXCEPCIONES. ORDENA REINGRESAR EL EXPEDIENTE AL DESPACHO	07/03/2023		
68001 33 33 008 2021 00203 00	Reparación Directa	OMAR YEZID PEÑA RODRIGUEZ	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL (DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIA	Auto Resuelve Excepciones Previas DIFIERE ESTUDIO DE EXCEPCION, Y ORDENA CONTINUAR TRAMITE PROCESAL	07/03/2023		
68001 33 33 008 2023 00045 00	Acción de Nulidad	LUIS MAURICIO QUIÑONES AMAYA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- CDMB	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL, REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)	07/03/2023		
68001 33 33 008 2023 00051 00	Acción de Cumplimiento	LUIGI STEVE LARROTA OSORIO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA Y ORDENA SURTIR NOTIFICACION	07/03/2023		
68001 33 33 008 2023 00054 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, ORDENA POR SECRETARIA NOTIFICAR Y SURTIR AVISO	07/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



CAROLINA VALENCIA REY
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECIDE ACLARACION Y ADICION DE SENTENCIA

Expediente No.: 680013333008-[2020-00233-00](#)
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Marco Antonio Velásquez
proximoalcalde@gmail.com
Accionado: Municipio de Floridablanca
notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Se encuentra el expediente de la referencia para resolver la solicitud de aclaración y adición presentada por la parte accionante frente a la sentencia de primera instancia proferida el 09 de septiembre de 2022 por esta Agencia Judicial, atendiendo a los siguientes:

I. ASPECTOS OBJETO DE ADICIÓN

Expone el actor popular que, en los numerales segundo y quinto, que a continuación se transcriben, no se establece un término ni se fija una fecha en la cual la entidad accionada deba acatar lo ordenado en la decisión de primera instancia, pues, en su criterio, refiere que, al no determinar un tiempo específico para dicho cumplimiento, no se efectuaría lo dispuesto oportunamente. En este orden, solicita se adicionen los numerales segundo y quinto, delimitando un tiempo en el cual se acredite el cumplimiento de la sentencia.

*“SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, realice las gestiones administrativas, financieras y contractuales necesarias encaminadas a iniciar los procesos de contratación tendientes a la realización de estudios técnicos que determinen de manera definitiva las obras estructurales que requiera la Plaza de Mercado ubicada en el casco antiguo del municipio de Floridablanca, incluyendo adecuaciones físicas, redes eléctricas, hidráulicas y de alcantarillados.
(...)”*

QUINTO. ORDENAR al municipio de Floridablanca la creación y ejecución de planes dirigidos a los vendedores estacionarios que se ubican frente a la plaza de mercado del casco antiguo de Floridablanca, garantizando el derecho al trabajo del grupo de personas que efectúan estas actividades.”

II. ASPECTOS OBJETO DE ACLARACIÓN

Manifiesta el accionante que en el numeral sexto de la decisión de primera instancia del proceso de la referencia se dispuso: “*ABSTENERSE de condenar en*



costas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído” y posteriormente, en el numeral octavo refiere: “EJECUTORIADA ésta providencia y liquidadas las costas (...)”, en este sentido, considera que las ordenes generan confusión debiendo aclarar si en efecto se dispuso la condena en costas o por el contrario, se abstuvo de ordenar dicha condena.

Aunado a lo anterior, pone de presente que la sentencia amparó los derechos e intereses colectivos y accedió a las pretensiones debiendo disponerse la condena en costas a cargo de la entidad demandada por resultar vencida en el presente proceso, de lo contrario, se vulnerarían las reglas propias del debido proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con lo peticionado, el artículo 287 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

En primera medida, respecto a la solicitud de adición frente a los numerales segundo y quinto contenidos en la providencia de primera instancia, se advierte que, en efecto, resulta pertinente determinar un término y/o periodo de tiempo en el que se deba acatar y dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, de modo que ello implicaría que la entidad accionada despliegue las actuaciones pertinentes de forma diligente respetando el termino otorgado para tal fin, garantizando la protección de los derechos e intereses colectivos de forma oportuna. Así las cosas, se dispondrá el termino de cuatro (4) meses para acatar lo ordenado en los numerales segundo y quinto previamente mencionados.

Ahora bien, en relación a los aspectos objeto de aclaración expuestos por el accionante, es preciso traer a colación lo normado en el artículo 286 ibidem¹ que regula la figura de la corrección procesal respecto de sentencias o autos cuando quiera que incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o, cuando existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella y siempre que ello no implique reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige.

Advierte el Despacho que, una vez revisado el contenido de los numerales sexto y octavo de la sentencia de primera instancia, se evidencia que, lo que corresponde es la corrección y no la figura procesal de aclaración, en este orden se observa

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



que por equivocación involuntaria y error aritmético, el contenido de los numerales señalados resulta impreciso e incongruente, debiendo corregirse el numeral octavo, eliminando “*y liquidadas las costas*”, toda vez que en concordancia con lo dispuesto en el numeral sexto, se dispuso “*abstenerse de disponer la condena en costas*”.

Por último, precisa esta Agencia Judicial que los argumentos encaminados a obtener una posible modificación de lo dispuesto frente a la condena en costas no serán estudiados, toda vez que esta no es la oportunidad procesal otorgada y ello implicaría reabrir el debate jurídico.

Bajo las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el numeral segundo y quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de septiembre de 2022, los cuales quedarían en los siguientes términos:

*“SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que en el **término de cuatro (04) meses**, contados a partir de la notificación de la sentencia, realice las gestiones administrativas, financieras y contractuales necesarias encaminadas a iniciar los procesos de contratación tendientes a la realización de estudios técnicos que determinen de manera definitiva las obras estructurales que requiera la Plaza de Mercado ubicada en el casco antiguo del municipio de Floridablanca, incluyendo adecuaciones físicas, redes eléctricas, hidráulicas y de alcantarillados.*
(...)

***QUINTO. ORDENAR** al **Municipio de Floridablanca** para que en el **término de cuatro (04) meses**, contados a partir de la notificación de la sentencia, la creación y ejecución de planes dirigidos a los vendedores estacionarios que se ubican frente a la plaza de mercado del casco antiguo de Floridablanca, garantizando el derecho al trabajo del grupo de personas que efectúan estas actividades.”*

SEGUNDO. CORREGIR el numeral octavo la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 09 de septiembre de 2022, el cual quedaría en los siguientes términos:

*“OCTAVO. **EJECUTORIADA** ésta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor.”*

TERCERO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones



que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

QUINTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

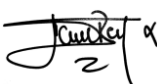
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

M.P.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **008** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **8 de marzo de 2023**.


Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Judith Martinez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bd1b70d40c8de1963fe086562f174f4eded4ae1093f362861d70f13a2cf166**

Documento generado en 07/03/2023 01:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA

Expediente No. 680013333008-[2021-00076-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: German Bohórquez Ortega
Apoderada: Jeniffer Melisa Pérez Flórez
impf1985@hotmail.com¹
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
judiciales@casur.gov.co²
Apoderado: Jairo Odair Ruíz Piñeros
jairo.ruiz226@casur.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Vencido el término de traslado de la demanda sin que la parte demandada haya propuesto excepción alguna que se encuentre pendiente por resolver, el Despacho procede a determinar si se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales a) b) y c) del artículo 182A del CPACA³, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las

¹ Correo electrónico tomado del acápite de notificaciones del escrito de demanda -Doc. 01 pág.16.

² Correo electrónico tomado del acápite de notificaciones del escrito de contestación de demanda -Doc. 08 pág. 07.

³ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuyo texto es el siguiente:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.



pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. En consecuencia, el Despacho procederá a resolver estos aspectos en ese mismo orden.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y SOLICITADAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se procede a emitir el correspondiente pronunciamiento sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el proceso.

• PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES

Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales las aportadas por las partes que se relacionan a continuación:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE	
Ubicación	Documento
Página 18 Documento 01 cuaderno principal	Original derecho de petición presentado ante la Dirección General de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del 22 de mayo de 2018.
Páginas 20-22 Documento 01 cuaderno principal	Acto administrativo 202112000002701 ID 625256 de fecha 19 de enero de 2021.
Página 25 Documento 01 cuaderno principal	Hoja de servicios del señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA.
Páginas 23-24 Documento 01 cuaderno principal	Resolución No 2977 del 22 de mayo de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena pago de asignación de retiro al señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA.
Página 26 Documento 01 cuaderno principal	Liquidación de Asignación de Retiro del señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA.
No obra en los anexos de la demanda.	Reporte histórico de salarios del señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA.

PRUEBAS APORTADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA	
Ubicación	Documento
Páginas 8-34 Documento 08 cuaderno principal	Expediente administrativo No. 867 de 2018 del señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA.

No habiendo pruebas que decretar se declara cerrada la etapa probatoria.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.



II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Bajo ese orden y teniendo en cuenta que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, y por tratarse además, de un asunto de puro derecho, se dispone prescindir de citar a audiencia inicial y del periodo probatorio, procediéndose a impartir el trámite dispuesto para dictar sentencia anticipada en los literales a), b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

III. FIJACION DEL LITIGIO

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a fijar el litigio en el presente caso, para lo cual se tendrá en cuenta el contenido de la demanda y su correspondiente contestación.

De lo anterior, el Despacho encuentra que el presente caso se circunscribe en determinar si es nulo el siguiente acto administrativo:

1. Oficio No. 202112000002701 ID 625256 de fecha 19 de enero de 2021 emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA.
2. En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, habrá de establecerse, si procede el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

Para establecer lo anterior se deberá determinar si la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional realizó los aumentos anuales que por derecho corresponden sobre las partidas denominadas (I) sueldo básico, (II) prima de retorno a la experiencia, (III) subsidio de alimentación, (IV) una duodécima parte de la prima de servicio, (V) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (VI) una duodécima parte de la prima de navidad. Así mismo, rectificar que las partidas computables de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad hayan sido liquidadas conforme a la normatividad vigente al momento de efectuar el reconocimiento.

O si, por el contrario, como lo argumenta en su defensa la entidad demandada, no existe reproche alguno respecto del acto administrativo demandado, en virtud de la correcta aplicación de la normatividad vigente en el momento en que el demandante adquirió el derecho a su asignación de retiro.

IV. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES



Por consiguiente, en acatamiento al dispositivo señalado, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días⁴, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas. Vencido el anterior término, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, se procederá a dictar sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. TENER COMO PRUEBAS los documentos aportados por la parte demandante, conforme se describe en la parte motiva de la presente providencia y su valoración se hará al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene. Una vez vencido dicho término se **REINGRESARÁ** el expediente al despacho para lo pertinente.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO. INSTAR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección

⁴ Código General Del Proceso. Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SÉPTIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

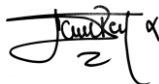
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

M.P.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **008** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **8 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fae266591e91d1fdb332d0d5869a65e527195c0b1c3483b7752a10dfefaa3**

Documento generado en 07/03/2023 01:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Expediente No. 680013333308-[2021-00079-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gilberto Ochoa Dulcey
gilbertodel@gmail.com¹
Apoderada: Silvia Geraldine Balaguera Prada
santandernotificacioneslq@gmail.com
lopezquinterosantander@gmail.com
santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co²
notjudicial@foduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado General: Luis Alfredo Sanabria Ríos
Apoderada Sustituta: Lina Paola Reyes Hernández
t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo normado en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011³, y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los siguientes términos:

¹ Tomado del escrito de demanda visible al Doc. 01 Folio 1 del Repositorio Digital.

² Tomado de escrito de contestación de demanda visible al Doc. 09 Folio 18 del Repositorio Digital.

³ ARTÍCULO 175 (...) PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A



1. DE LA EXCEPCION DENOMINADA “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL PREVIO A DEMANDAR”

- Argumentos de la excepción propuesta

Aduce que, dentro del presente medio de control se busca la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 29 de noviembre de 2020 frente a la petición presentada el día 28 de agosto de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 200, por lo que debe allegarse constancia de haberse agotado el requisito previo a demandar, ello es la conciliación prejudicial, como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por lo que en tal caso la parte actora debe acreditar su cumplimiento.

Así mismo, reitera que al que pretenda la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías debe establecer previamente cual entidad causo la mora y agotar frente a ella la actuación administrativa, así como la conciliación extrajudicial. En el presente caso solo se agotaron frente al fondo de prestaciones sociales del magisterio y no se agotó el requisito previo frente a todos los litisconsortes en este caso el Departamento de Santander; razón por la que solicito se declare la ineptitud de la demanda.

- Consideraciones del Despacho

Advierte el Despacho que junto con el escrito de demanda obrante en el expediente se adjuntó la constancia derivada de la Conciliación Extrajudicial desarrollada los días 09 de marzo y 07 de mayo de 2021, en la que se dispuso tener como parte convocada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento de Santander - Secretaria de Educación y al Municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación.

Así las cosas, en primer lugar, se acredita que la entidad demandada si fue convocada para llevar a cabo la Conciliación Extrajudicial en aras de acreditar el requisito de probabilidad.

Por otra parte, según las manifestaciones de la apoderada judicial de la parte demandante, también debió agotarse el requisito de procedibilidad frente al Departamento de Santander, quien a su juicio, debería fungir como un litisconsorte necesario, frente a lo cual, es pertinente señalar que dentro del caso sub examine el Departamento de Santander no ostenta la calidad de parte demandada, de manera que el requisito de procedibilidad no le es exigible frente al ente territorial, no obstante, si en gracia de discusión estuviese e hipotéticamente el Departamento de Santander actuara como demandado dentro del asunto que nos ocupa, resulta claro para el Despacho que dentro de la conciliación extrajudicial



antes referenciada, también fue convocado, evidenciando así, el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En atención a las consideraciones expuestas, se declarará **NO PROBADA** la excepción denominada ***“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL PREVIO A DEMANDAR”***.

2. DE LA EXCEPCION DENOMINADA “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO”

- Argumentos de la excepción propuesta

En el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación del Santander, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Refiere que todas las partes que puedan tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo. Todo ello con el objeto de que evitar cualquier vicio que puede representar una nulidad dentro del proceso.

En este sentido, siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, máxime cuando tiene interés en las resultados del proceso al expedir el acto administrativo por fuera de término.

- Consideraciones del Despacho

Frente a la vinculación de las entidades territoriales y su legitimación en la causa por pasiva, en asuntos como el que hoy se examina, es del caso señalar que las Secretarías de Educación, solo intervienen en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, es decir, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por



cuenta propia, quien por carecer de personería jurídica está siendo representado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que trasladó la responsabilidad a la entidad territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si bien, en el caso bajo estudio, se presentó la solicitud de cesantías definitivas el 28 de agosto de 2020, fecha en la cual ya se encontraba en vigencia la Ley 1955 de 2019, no se encuentran acreditados los presupuestos que permitan evidenciar la figura del litisconsorte necesario en esta acción.

Corolario de lo que precede, si bien el acto administrativo acusado fue proferido por el ente territorial, en este caso por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, lo cierto es que lo hace en representación de este Fondo, y por tal se sustrae de la relación sustancial que dio origen a la demanda, no siendo dable en consecuencia su vinculación en el presente proceso, toda vez que no existe un litisconsorcio necesario entre ellos, pues la ya referida Secretaría no es la encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que **no está llamada a prosperar esta excepción** y así se declarará.

3. DE LA EXCEPCION DENOMINADA “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGO LA SANCION MORA”

- Argumentos de la excepción propuesta

Manifiesta que el C.P.A.C.A señaló como requisitos esenciales para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión”, entendiendo esto como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto.

En tal sentido, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de uno de sus elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, le conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

- Consideraciones del Despacho

De cara a la excepción, ha de manifestarse que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de noviembre de 2020 frente a la petición presentada el día 28 de agosto de 2020 –pretensión declarativa #1-, visible en el folio 3 de documento 01-Demanda.pdf- del expediente digital, y que



se relaciona también en los hechos de la demanda –hecho noveno-, luego considera esta agencia judicial que sí se identifica plenamente el acto que se demanda y en ese orden cumple la demanda con el requisito formal de individualizar el acto que se trae a juicio de que trata el art. 162 y 163 del CPACA, luego esta excepción **no tiene vocación de prosperar**.

4. DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD.

- Argumentos de la excepción propuesta

Indica que en caso tal de comprobarse que existió un acto expreso por parte de la Secretaria de Educación Departamental, solicita sea aplicada la presente excepción, ahora bien, respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia del Consejo de Estado en Sentencia 01393 de 2018 del 1 de febrero de 2018 con consejero ponente William Hernández Gómez ha manifestado:

“El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Frente a lo cual, es necesario tener en cuenta que, aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica.

- Consideraciones del Despacho

De acuerdo con lo reglado en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA sería del caso entrar a estudiar la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la parte accionada, sin embargo, se dispone diferir su estudio a la sentencia de fondo, puesto que su configuración depende de establecer si hubo o no respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, lo cual constituye una alegación dentro del proceso.

Lo anterior ha sido ratificado por el H. Consejo de Estado señalando que:

“Esta Corporación en varias oportunidades ha diferido el estudio de la caducidad del medio de control hasta el fallo, momento en el cual se tienen mayores elementos probatorios que determinen con certeza el momento en que se debe contar los términos de caducidad. (...) el legislador estableció la figura de la caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.”⁴

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de agosto de 2018, Expediente. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225). Magistrado Ponente: Ramiro Pazos Guerrero



Así las cosas, es claro que, en el caso de marras se requiere del estudio de todo el material probatorio para definir el computo del término de caducidad. De igual forma, en virtud de la Ley 2080 de 2021, solo corresponde resolver en esta oportunidad las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P. precisándose que por tratarse de una ley procedimental es de aplicación inmediata lo que tiene como consecuencia que no sea procedente estudiar esta excepción en este momento procesal, difiriendo el estudio de la misma y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DIFERIR el estudio de la excepción de “CADUCIDAD”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO. RECONOCER personería como abogada sustituta a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C. S. de la J., conforme el poder obrante en el documento 09 del repositorio digital, conferido por **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado general de la entidad. **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**

QUINTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.



SÉPTIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

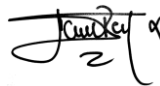
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

M.P.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **008** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **8 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54bdb541fee402dd59d513cd0dfc2e8824b22cad85b60c1f0a4892c33bd1737**

Documento generado en 07/03/2023 01:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Expediente No. 680013333308-[2021-00203-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omar Yezid Peña Rodríguez y Otros
Apoderado: César Montero Hernández
flastonygelvezserrano@gmail.com¹
cemonte03@hotmail.com
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co²
Apoderado Principal: Néstor Raúl Correa Ricaurte
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
Apoderada Sustituta: Juliana Andrea Gómez Sandoval
jgomezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co³
Apoderada: Martha Cecilia Vivas Ramos
martha.vivas@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo normado en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴, y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación precisando que si bien dentro del escrito de contestación de demanda no se especificó si la

¹ Tomado del escrito de demanda (Doc. 01 cuaderno principal pág. 100)

² Tomado del escrito de contestación de demanda (Doc. 10 cuaderno principal pág. 36)

³ Tomado del escrito de contestación de demanda (Doc. 09 cuaderno principal pág. 56)

⁴ ARTÍCULO 175 (...) PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A



excepción denominada *-Falta de legitimación en la causa por pasiva-* correspondía a una excepción previa o de fondo, en aras de dar cumplimiento a las normas vigentes de derecho procesal administrativo, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

1. DE LA EXCEPCION DENOMINADA “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” PROPUESTA POR LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2.1. Argumentos de la excepción propuesta

Aduce que, en el marco del procedimiento penal oral acusatorio, de tipo adversarial, de manera general, la Fiscalía General de la Nación no es responsable de las decisiones judiciales que se adopten en el curso del proceso oral, público y contradictorio, pues la entidad es solo una parte en el proceso y sus actuaciones se encuentran sometidas al control de legalidad, previo o posterior, por parte del Señor Juez con funciones de Control de Garantías.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor.

Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del demandante, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, profirió la decisión, razón por la cual, forzoso resulta concluir que, en el presente asunto, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la nación.

2.2. Consideraciones del Despacho

Advierte el Despacho que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación están dirigidos a desacreditar la presunta responsabilidad que tuvieron dentro del caso que nos ocupa, no obstante, es preciso señalar que la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” no puede enmarcarse como una excepción previa en tanto que no se encuentra enlistada taxativamente dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, norma procesal aplicable de conformidad con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, por tal motivo, su estudio deberá acometerse dentro de la sentencia que ponga fin al proceso.



Así las cosas, en virtud de las consideraciones que anteceden, resulta clara la importancia de analizar la responsabilidad del daño antijurídico deprecado por el demandante, bajo que normatividad fue emitida la decisión de privar de la libertad al demandante, entre otros aspectos que determinan las facultades de las entidades demandadas dentro del caso sub lite, por lo que el Despacho considera pertinente **DIFERIR** el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a la sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. DIFERIR el estudio de la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” propuesta por la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **REINGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada, **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a los abogados **Néstor Raúl Urrea Ricaurte**, identificado con C.C. No. 1.098.645.833 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 239.779 del C. S. de la J., y **Juliana Andrea Gómez Sandoval**, identificada con C.C. No. 1.014.234.289 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 266.156 del C. S. de la J., en condición de principal y sustituto, respectivamente, en los términos y para los efectos expuestos en el mandato conferido, conforme a los poderes y sus anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en las páginas 37 a 45 del documento PDF 10 del Cuaderno Principal del expediente contenido en el repositorio digital y verificado el SIRNA la no existencia de sanción disciplinaria vigente en cabeza de estos.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada, **Nación – Fiscalía General de la Nación**, a la abogada **Martha Cecilia Vivas Ramos**, identificada con C.C. No. 63.323.007 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 63.791 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos expuestos en el mandato conferido, conforme al poder y sus anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en las páginas 286 a 292 del documento PDF 09 del Cuaderno Principal del expediente contenido en el repositorio digital y verificado el SIRNA la no existencia de sanción disciplinaria vigente en cabeza de esta.

QUINTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones

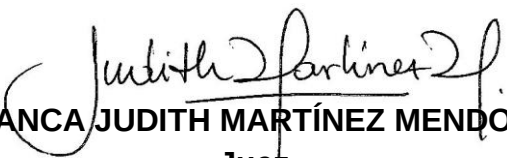


que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SÉPTIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

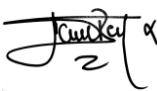
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

M.P.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **008** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **8 de marzo de 2023**.


Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Judith Martinez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b290708cdb8fcc0d85eb802e3323a1c5fd95cf2e5cbb5ce71237f3ae36c404**

Documento generado en 07/03/2023 01:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL

Expediente No. [68001333300820230004500](#)
Medio de Control: Nulidad
Demandante: Luis Mauricio Quiñones Amaya
mao_molina01@hotmail.com¹
Demandado: Departamento de Santander
notificaciones@santander.gov.co²
Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la
Meseta de Bucaramanga -CDMB-
notificaciones.judiciales@cymb.gov.co³
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co⁴

Se encuentra el expediente para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, y a esto se procedería de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer de este proceso.

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

Revisados los hechos de la demanda, pese a que no se encuentra individualizado ningún acto administrativo acusado dentro del presente medio de control, se advierte por el Despacho que se solicita dejar sin efecto y validez cualquier acto administrativo que conlleve a la escogencia de la mesa directiva de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, lo que se enmarcaría como un asunto relativo a la nulidad electoral.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, de conformidad con el literal a, numeral 7 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, según la cual los Tribunales Administrativos son competentes para conocer, en primera instancia, los asuntos relativos a la nulidad electoral, así: *“de la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los*

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 5).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada Departamento de Santander <https://santander.gov.co/>

³ El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada Departamento de Santander <http://www.cdmb.gov.co/>

⁴ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración”; por lo que le corresponde al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, se ordenará remitir la demanda al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

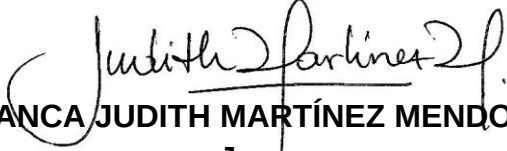
PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por factor funcional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA,** el presente expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,** a la mayor brevedad posible, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previas las anotaciones del caso.

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

CUARTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez



F.A.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **008** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **8 de marzo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d120cd9a66acffa6539b1f6682b742e5f592c3a0daf17f4bb96a8e426c600516**

Documento generado en 07/03/2023 01:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Expediente No. [68001333300820230005100](#)
Medio de Control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos (Acción de Cumplimiento)
Accionante¹: Fabian Díaz Plata
fabiandiaz.legislativo@gmail.com
equipojuridico.fabiandiaz@gmail.com
Accionado²: Municipio de Floridablanca
notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda formulada por el señor **FABIAN DÍAZ PLATA** en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, ante el presunto incumplimiento del artículo 2 y 4 de la Ley 2054 de 2020 “Por la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

Al respecto, se advierte que la demanda reúne los presupuestos consagrados en la Ley 393 de 1997 para su admisión y a esto se procederá.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por el señor **FABIAN DÍAZ PLATA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, por el presunto incumplimiento del artículo 2 y 4 de la Ley 2054 de 2020 “Por la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia y córrasele traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en la demanda (Doc. 01, pág. 7).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada.
<https://www.floridablanca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO. ADVERTIR al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. La contestación de la demanda deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato pdf remitido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. Se **ADVIERTE** que de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente demanda, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

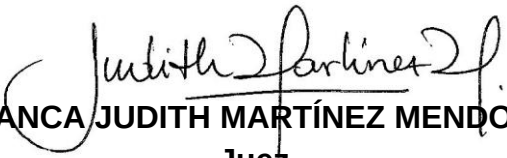
SÉPTIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

OCTAVO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

Continúan Firmas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **008** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **8 de marzo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c4c2f139d1f9b9a8924a01e4bc70f195e91e9c327209573fc394781ee15d93**

Documento generado en 07/03/2023 01:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Expediente No. [68001333300820230005400](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante¹: Luis Emilio Cobos Mantilla
luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado²: Departamento de Santander
notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Por reunir los presupuestos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 161 del C.P.A.C.A., se **AVOCARÁ** conocimiento y se **ADMITIRÁ** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En relación con el aviso a los miembros de la comunidad del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998⁴, se **OFICIARÁ** a la emisora de la Policía Nacional para que se realice la respectiva publicación del aviso y se allegue constancia del mismo. La Secretaría de este Despacho realizará las comunicaciones correspondientes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento y **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** por medio de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO**

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en la demanda (Doc. 01, pág. 4).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada. <https://santander.gov.co/>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.

⁴ “En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. (...)”



PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 20216

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO de los accionados que, una vez vencido el término de dos (2) días contados a partir del envío de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de diez (10) días para contestar la demanda, allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La contestación de la demanda deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato PDF remitido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. OFICIAR a la emisora de la Policía Nacional para que se realice la respectiva publicación del aviso y se allegue constancia del mismo. Así mismo, **ORDENAR** a la entidad demandada fijar la comunicación en un sitio visible de sus instalaciones físicas y en su página web, allegando las respectivas constancias. Por Secretaría librar las comunicaciones correspondientes

QUINTO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVIAR** a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda y sus anexos, así como de la presente providencia, para lo de su competencia.

SEXTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

OCTAVO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.



NOVENO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

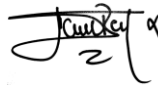
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **008** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **8 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975919d7c19c28bd52046dd0c010998101f2308b3449cfaf81ceed79b8a7657**

Documento generado en 07/03/2023 01:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>